



EN LO PRINCIPAL : Querella.
PRIMER OTROSÍ : Diligencias.
SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documento
TERCER OTROSÍ : Forma especial de notificación.
CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

S. J. DE GARANTÍA DE VALPARAISO

RICARDO BRAVO OLIVA, ingeniero, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 10.186.562-2, Intendente de la Región de Valparaíso, domiciliado en Melgarejo 669 piso 19, Valparaíso, a U.S, respetuosamente, digo:

Que, en mi calidad de Intendente de la Región de Valparaíso y en cumplimiento de mis obligaciones de velar por el mantenimiento del orden público interno y seguridad pública en la región, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 3° letra b) deduzco querrela criminal en contra de **GIUSEPPE ANTONIO BRIGANTI WEBER**, cédula de identidad N° 19.011.702-2, en calidad de autor, en grado de consumado y contra todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

El día 14 de mayo de 2015, a las 14:30 hrs. aproximadamente y en circunstancias que finalizaba una manifestación estudiantil que se desarrolló en la comuna de Valparaíso, las víctimas Exequiel Borvarán Salinas de 18 años y Diego Guzmán Farías de 25 años, mientras intentaban rayar el muro

de un inmueble ubicado en calle Molina n° 332, Valparaíso, fueron sorprendidos por Giuseppe Antonio Briganti Weber, quien los increpa por los rayados que estaban efectuando. Luego de una breve discusión, Briganti Weber, ingresa nuevamente a su residencia, para momentos posteriores volver a salir del inmueble portando un arma de fuego, y efectúa una cantidad indeterminada de disparos, lesionando de manera grave a las víctimas ya individualizadas.

Producto de los hechos anteriormente descritos, Exequiel Borvarán Salinas resulta herido en la arteria Subclavia, falleciendo a las 15:30 horas, por una anemia aguda y Diego Guzmán Farías recibe una bala en el tórax, falleciendo a las 15:35 horas, producto de la múltiple destrucción de vasos sanguíneos. Ambos decesos se producen en el Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** del artículo 391 N° 2 del Código Penal, cuya disposición paso a exponer:

“Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

(...) 2º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”

Además se puede desprender de los hechos antes descritos que se configuran dos circunstancias agravante, a saber;

- a) Art.12 N° 20 Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.

Es preciso consignar que el imputado, no sólo le basta con increpar a los sujetos que se encontraban fuera de su domicilio, sino que además, y una vez dándose cuenta que eran jóvenes manifestantes evidentemente desarmados, vuelve a ingresar a su domicilio, recoge su arma de fuego y dispara en reiteradas ocasiones en contra de ellos, sabiendo el resultado que su conducta causaría.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

De conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior, especialmente en su letra b) esta autoridad, en cumplimiento de su obligaciones dirigidas a la mantención de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, se encuentra facultado para deducir querellas criminales:

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.;

Los hechos denunciados revisten caracteres de delito y han alterado la seguridad pública. En este sentido, cabe destacar que en la historia de la Ley 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se desarrollan las distintas aristas acerca de cómo se comprende para el legislador el concepto de seguridad pública. Por un lado, se entiende que la seguridad pública tiene por finalidad la disminución de la violencia, especialmente en aquellos casos constitutivos de ilícitos de carácter penal. Del mismo modo, se destaca la importancia que tiene también como protección al individuo, entendiendo este concepto como la legítima expectativa de la población de que se protejan las condiciones básicas y garantías mínimas para que el desarrollo humano, condición necesaria para que una persona se pueda desenvolver en su vida de manera normal, sin el miedo a verse vulnerada, permitiendo el ejercicio de los demás derechos y el funcionamiento de la

sociedad. En otras palabras, la seguridad pública apunta al conjunto esencial de derechos fundamentales para que las personas puedan convivir sin miedo y alcanzar su plenitud en la vida social, otorgando garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza, asegurando que se puede recurrir a los servicios policiales y judiciales cuando alguno de sus derechos son vulnerados, lo que, finalmente, legitima Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en particular a esta autoridad regional a intervenir y hacerse parte en este tipo de hechos.

En atención a lo señalado, el Estado no puede abandonar o dejar de ejercer todas las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico, desamparando la persecución celosa de los hechos constitutivos de delito, interviniendo como querellante en los casos que cumplan los requisitos exigidos por el legislador para aquello. Lo contrario sería incumplir con el mandato legal y renunciar a ejercer las facultades, que expresamente otorga la ley al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para la persecución de sus fines. Es deber del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de este Intendente colaborar de manera directa e inmediata en asuntos relativos al orden y seguridad pública, llevando a cabo diversas políticas encaminadas a evitar el aumento de la delincuencia y llevar adelante todas las acciones en pos de disminuir los índices de criminalidad. Por tanto, ejercer las acciones penales respectivas, en pos de resguardar la seguridad pública, es utilizar un esencial instrumento proporcionado por el marco normativo.

Finalmente, debemos considerar las particulares circunstancias de comisión del delito, esto es, en la vía pública, en un tiempo inmediato a una manifestación estudiantil que convocó un número significativo de personas. La severa afectación del orden público en este caso, no solo dice relación con la conmoción pública que genera el homicidio de los dos jóvenes que ha exigido un fiscal preferente. Si no que es precisamente esta afectación del orden público se manifiesta en la brutal interrupción del normal desarrollo del ejercicio de derechos fundamentales de los jóvenes fallecidos al protestar, manifestarse y disentir. No es posible tolerar actos que además de constituir un delito, lesionan de modo severo los derechos fundamentales que son un presupuesto material de un estado de derecho.

En razón de lo señalado, nos encontramos ante un hecho gravísimo, sobre todo considerando la pena asociada al delito, dada la afectación del bien jurídico más relevante dentro del ordenamiento jurídico, a saber, la vida humana, y el impacto que genera este tipo de hechos violentos en el normal desarrollo de la convivencia y las legítimas actividades de la población, las que indudablemente afectan la seguridad pública.

Así las cosas, la legitimación activa que detenta este Intendente para efectos de intervenir en esta causa es evidente, considerando que los hechos relatados constituyen alteraciones graves a la seguridad pública, alteraciones que esta querellante debe evitar y perseguir por expreso mandato legal.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes,

A U.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesta querrela criminal en contra de **GIUSEPPE ANTONIO BRIGANTI WEBER**, en calidad de autor, y de quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de este delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a U.S., tener presente que solicito la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración ante el Ministerio Público, a todos los testigos del lugar.
2. Se despache Orden de Investigar a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.
3. Se tome muestra toxicológica al imputado por parte del Servicio Médico Legal

4. Se solicite a la Policía de Investigaciones a través de su Brigada de Homicidios, un peritaje planímetro y fotográfico.
5. Toda otra diligencia necesaria para el establecimiento de los hechos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S. tener por acompañada copia del Decreto N° 682 de fecha 11 de marzo de 2014, en que consta mi nombramiento como Intendente de la Región de Valparaíso

TERCER OTROSÍ: Propongo a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico cvaldevenito@interior.gov.cl

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de Intendente de la Región de Valparaíso, confiero patrocinio y poder a la abogada doña Caterina Antonia Valdevenito Parisi, de mí mismo domicilio.